REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

En ausencia de vicios que puedan generar nulidad en lo actuado, se entra a proferir sentencia de condena en contra de **ROBINSON ALEXIS CARREÑO ESPARZA,** quien se halla acusado de haber incurrido en el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, en virtud de allanamiento a cargos.

SINOPSIS DELICTIVA

Los hechos tuvieron ocurrencia el 22 de noviembre del 2023, aproximadamente a las 8:40 horas, en la vivienda ubicada en la calle 11 No. 11-35 segundo piso del Barrio San Antonio de Piedecuesta, escenario en el que ROBINSON ALEXIS CARREÑO ESPARZA maltrató verbalmente a su progenitora MARIA YOLANDA ESPARZA, como que llegó golpeando la puerta de acceso a casa, profiriendo insultos en su contra, al tiempo que tomó un cuchillo de la cocina, continuando con los improperios, reclamando la entrega de la suma de $100.000 para pagar una deuda que tenía por droga¸ hechos que tuvieron ocurrencia en presencia de una menor con tres años de edad y de Álvaro Portilla, actual pareja de dicha dama, a quien también amenazó de muerte, circunstancia por la que unidades de la Policía Nacional que hicieron presencia en el lugar materializaron el procedimiento de captura del agresor que fue puesto a órdenes de la autoridad competente para los fines de su judicialización.

IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

ROBINSON ALEXIS CARREÑO ESPARZA, se identifica con la cédula de ciudadanía 1.102.375.641, nacido el 30 de junio de 1994, hijo de María Yolanda y Juan José, desempleado, y residente en la Carrera 12 No. 4-57 del Barrio Villanueva de Piedecuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

En audiencias preliminares del 23 de noviembre del 2023, celebradas ante el Juzgado Cuarto penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, descentralizado en Girón, se legalizó el procedimiento de captura de **ROBINSON ALEXIS CARREÑO ESPARZA**, oportunidad en la que la Fiscalía le corrió traslado del escrito contentivo de la acusación como presunto autor del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR,** conducta tipificada en el artículo 229 inciso 1 del C. Penal, que sanciona a su infractor con una pena que oscila entre 4 y 8 años de prisión, cargos a los cuales se allanó, al tiempo que se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, consistente en detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Asimismo, en audiencia celebrada el 16 de febrero del 2024, ante este Juzgado se llevó a cabo la diligencia de verificación de allanamiento, en la que con fundamento en las previsiones contempladas en los cánones 131 y 539 del C. de P. Penal, se refrendó la aceptación de cargos, advirtiéndose que el acusado lo hizo de manera libre, consiente, voluntaria y debidamente informado, lo cual dota de validez dicha manifestación al constatarse ausencia de vicios en el consentimiento o violación de sus derechos y garantías fundamentales, al igual que respeto a le legalidad, advirtiéndole así mismo que no es factible su retractación.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que la autoría y responsabilidad del acusado **ROBINSON ALEXIS CARREÑO ESPARZA,** en relación con el punible por el que se procede, encuentra respaldo en los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida por el ente acusador, los cuales sirvieron de fundamento para que aceptara los cargos que le fueron endilgados en el primer momento procesal para ello.

Ahora, obedeciendo la directriz jurisprudencial en el entendido que no basta la simple aceptación de cargos por parte del procesado para la emisión de una sentencia condenatoria, sino que operador judicial se debe remitir a la foliatura y encontrar allí respaldo probatorio suficiente que permita desprender con plena certeza la configuración del comportamiento criminal y la responsabilidad del acusado, se debe advertir que en este caso se cuenta con:

(i) Informe de Policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia de fecha 22 de noviembre del 2023, suscrito por el servidor de Policía I.T HADDER ANTONIO MONCADA GONZALEZ,

(ii) Acta de derechos del capturado FPJ-6 del 22 de noviembre del 2023.

(iii) Acta de incautación de elementos de fecha 22 de noviembre del 2023 donde se relaciona un arma cortopunzante tipo cuchillo, lamina lacerada con cacha plástica color verde marca select master.

(iv) Informe ejecutivo de fecha 23 de septiembre del 2023, suscrito por NORVEY ALEXANDER VERANO.

(v) Denuncia presentada por la victima MARIA YOLANDA ESPARZA el 9 de noviembre del 2023.

(vi) Noticia criminal del 22 de noviembre del 2023, instaurada por la victima MARIA YOLANDA ESPARZA.

(vii) Oficio del 22 de noviembre del 20223 de la Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional de Investigación Criminal MEBUC, relacionado con los antecedentes penales del indiciado.

(viii) Registro decadactilar y fijación fotográfica del indiciado del 22 de noviembre del 2023.

(ix) Informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de ROBINSON ALEXIS CARREÑO ESPARZA, los cuales permiten la construcción del convencimiento, más allá de toda duda, acerca de la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en la ejecución de la misma.

Esa situación no deja a esta instancia camino jurídico distinto que el de emitir sentencia condenatoria en contra del sujeto activo del reato, en calidad de autor responsable del mencionado atentado de naturaleza patrimonial, máxime cuando se evidencia que el quehacer delictivo fue realizado con plena conciencia de sus actos, predicándose por tal motivo la tipicidad y la antijuridicidad del comportamiento.

Además, debe precisarse que comprendía su comportamiento ilícito, toda vez que no obra en la actuación constancia alguna indicativa que se halle afectado por enfermedad mental o que pertenezca a comunidad sociocultural diversa, lo cual significa que para el momento de los hechos contaba con capacidad plena para auto determinarse y comprender la ilicitud de la conducta en la que incurrió, siendo por ello sujeto imputables para soportar el poder punitivo del estado.

PUNIBILIDAD

La conducta atribuida a **ROBINSON ALEXIS CARREÑO ESPARZA** corresponde a la de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, prevista en el artículo 229 inciso 1 del C. Penal, que sanciona a su infractor con una pena que oscila entre 4 y 8 años de prisión, o lo que es lo mismo, 48 meses a 96 meses de prisión.

Por consiguiente, los cuartos de movilidad quedan de la siguiente manera: El primero entre 48 y 60 meses de prisión, los cuartos medios hasta 72 meses de prisión y el cuarto máximo hasta 96 meses de prisión.

Entonces, ubicándonos dentro del primer cuarto de movilidad, en aplicación de los artículos 54, 55, 58, 60 de la Ley 599 del 2000, a efectos de establecer la pena a imponer al procesado, en virtud de que en la acusación no le fueron deducidas jurídicamente circunstancias de mayor punibilidad, como tampoco la prevista en el artículo 55-1 del C. Penal, toda vez que cuenta con antecedentes penales, se estima viable dar aplicación al mínimo previsto de cuarenta y ocho (48) meses de prisión.

Como el encartado se allanó a cargos, en la primigenia oportunidad, esto es, en la diligencia de traslado del escrito de acusación, evitando un desgaste para la Administración de Justicia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 539 del C. de P. Penal, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, que consagra una rebaja hasta de la mitad de la pena a imponer, dicho porcentaje le será reconocido, quedando un guarismo de **veinticuatro (24) meses de prisión**, que corresponde a la sanción que deberá purgar en el establecimiento penitenciario que le sea designado por el INPEC.

Igualmente, se le impondrá a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, conforme lo dispone el artículo 52 del C. Penal.

DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

En lo que respecta a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrado en el artículo 63 del C. Penal, el despacho advierte que negará su concesión por cuanto existe prohibición legal al tenor de lo que dispone el artículo 68A ibídem, por tratarse el delito por el que se condena a ROBINSON ALEXIS CARREÑO ESPARZA, de violencia intrafamiliar, ocurriendo lo propio en relación con la prisión domiciliaria, pues la prohibición contenida en el artículo 38B numeral 2 del ejusdem, no permite conceder en su caso este sustituto de la pena de prisión.

Finalmente, se deberá advertir a la víctima que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, podrá reclamar el inicio del incidente de reparación integral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR, por virtud de allanamiento a cargos, a **ROBINSON ALEXIS CARREÑO ESPARZA,** identificado con la cédula de ciudadanía cédula de ciudadanía 1.102.375.641, nacido el 30 de junio de 1994, hijo de María Yolanda y Juan José, a la pena principal de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION**, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, por hechos ocurridos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar consignadas en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: IMPONER a **ROBINSON ALEXIS CARREÑO ESPARZA,** la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena principal conforme lo dispone el artículo 52 del C. Penal.

TERCERO: **NEGAR a ROBINSON ALEXIS CARREÑO ESPARZA** la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria reguladas en los artículos 63 y 38B del C. Penal.

CUARTO. Dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, la víctima podrá reclamar el inicio del incidente de reparación integral.

QUINTO. Dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 166 del Código de Procedimiento Penal. Ejecutoriada esta decisión, remítase copia de esta actuación a los **Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ®** de Bucaramanga, para que allí se ejerza la vigilancia de la ejecución de la pena, con la advertencia que en consideración a que el sentenciado se halla privado de su libertad en la Estación de Policía de Piedecuesta, se deberá proceder a su traslado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga.

SEXTO. Correr traslado a las partes de la presente decisión, con la advertencia de la procedencia del recurso de apelación que deberá interponerse y sustentarse dentro del término de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, de conformidad con el artículo 545 del C. de P. Penal, adicionado por el artículo 22 de la ley 1826 de 2017, con envío al correo electrónico j02mpmixpiedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARLOS ENRIQUE SUÁREZ DELGADO
Juez